

Ciudad de México, a 14 de marzo de 2023.

MTRA. BLANCA LILIA IBARRA CADENA

Comisionada Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

P R E S E N T E

Quienes integramos el Consejo Consultivo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales presentamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que el pasado 2 de marzo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, conocido en la opinión pública como “Plan B”. Estas modificaciones disponen una reestructura del Instituto Nacional Electoral (INE).

SEGUNDA. Que el artículo 61, numeral 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: *“Los módulos de atención ciudadana que instale el Registro Federal de Electores deben ubicarse, preferentemente, en bienes inmuebles de dominio público de los municipios, entidades federativas o de la Federación.”*

TERCERA. Que la premisa aparente que respalda esa disposición está asociada al ahorro de recursos públicos que el INE destina al arrendamiento de los módulos de atención ciudadana (en adelante MAC), en los que se tramita la credencial de elector, sin tomar en consideración que esos espacios deben contar con condiciones apropiadas de seguridad y operación, entre otras, que garanticen los derechos electorales de la ciudadanía, así como la protección de sus datos personales.

CUARTA. Que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados -LGPDPPO-, es la Ley reglamentaria de los artículos 6º, Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución, en materia de protección de datos personales en posesión de instituciones públicas. Tiene por objeto garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la privacidad, establece las bases para proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, y fija los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la ley.

QUINTA. Que el artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO, define como datos personales toda información concerniente o relativa a una persona física identificada o identificable, y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

SEXTA. Que los artículos 1, quinto párrafo y 3 de la LGPDPPSO, disponen que el INE es un sujeto obligado que tiene el carácter de **responsable** y debe proteger los datos personales que obtiene, así como garantizar un tratamiento adecuado de los mismos para quienes tramitan la credencial de elector y se integran al Padrón Electoral.

SÉPTIMA. Que en esa función, en seguimiento a lo que dispone el artículo 75 de ese ordenamiento, el INE realiza un tratamiento intensivo y relevante de datos personales que identifican a la ciudadanía -nombre, edad, domicilio, sexo, lugar de nacimiento, CURP, etc.- y biométricos -huellas dactilares, firma autógrafa-, donde debe tomar medidas para mitigar los riesgos inherentes a la privacidad de la ciudadanía. En ese sentido, y ante las modificaciones propuestas para los MAC, tal y como lo propone la ley de la materia en el artículo 74 y la regulación secundaria emitida por el INAI, sería necesario elaborar y ponderar la situación a través de una Evaluación de Impacto a la Privacidad.

OCTAVA. Que el artículo 6 de la LGPDPPSO establece un deber y dispone que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, y que el artículo 31 de esa ley precisa que el responsable del tratamiento de los datos personales, en este caso el INE, deberá establecer y mantener las medidas de seguridad que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o

su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

NOVENA. Que existen otras disposiciones que otorgan el carácter confidencial a los datos personales de los electores, como el artículo 126, fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que todos los datos que la ciudadanía entrega al INE para su inscripción en Padrón Electoral están clasificados como confidenciales.

DÉCIMA. Que en seguimiento al Título Segundo Capítulo II de la LGPDPPSO, el INE ha introducido en la gestión y control de los datos personales del Padrón Electoral, comenzando con los lugares donde se obtienen y comienzan a tratar dichos datos, es decir, los MAC, medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico, que permiten protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

DÉCIMA PRIMERA. Que la modificación que ordena instalar los MAC preferentemente en bienes inmuebles de dominio público de los municipios, entidades federativas o de la Federación, podría afectar la infraestructura tecnológica, los recursos para la operación, las condiciones y las medidas de seguridad del INE para preservar la privacidad de la ciudadanía, al incrementarse el riesgo inherente a la protección de datos personales de quienes tramitan su credencial de elector.

DÉCIMA SEGUNDA. Que los espacios donde se instalarían los MAC y se hospedaría información confidencial, no serían controlados por el Instituto sino por un tercero, y que no sería sencillo prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, recursos e información, ni tampoco proteger los equipos y dispositivos móviles o portátiles, así como cualquier soporte físico o electrónico que contenga los datos personales del electorado.

DÉCIMA TERCERA. Que en términos del artículo 21, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales -INAI- puede promover, previa aprobación del Pleno, las

acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables.

DÉCIMA CUARTA. Que vistos los argumentos aquí vertidos, el INAI podría considerar, en el momento procesal oportuno, la promoción de una acción de inconstitucionalidad respecto de disposiciones contenidas en el llamado “Plan B”, que pudieran afectar la infraestructura tecnológica, los recursos para la operación, las condiciones y las medidas de seguridad del INE para preservar la privacidad de la ciudadanía, y prevenir el riesgo inherente a la protección de datos personales de quienes tramitan su credencial de elector y se integran al Padrón Electoral.

DÉCIMO QUINTA. Que el Consejo Consultivo del INAI tiene la atribución de emitir opiniones y recomendaciones no vinculantes sobre temas relevantes en la materia de protección de datos personales según lo dispone el artículo 48, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 54, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integran el Consejo Consultivo del INAI emiten la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Única. Que el INAI, considere la promoción de una acción de inconstitucionalidad respecto de disposiciones contenidas en el llamado “Plan B”, que pudieran afectar la infraestructura tecnológica, los recursos para la operación, las condiciones y las medidas de seguridad del INE para preservar la privacidad de la ciudadanía, y prevenir el riesgo inherente a la protección de datos personales de quienes tramitan su credencial de elector y se integran al Padrón Electoral.

Nuhad Ponce Kuri
Consejera Presidente

Francisco Ciscomani Frenan
Consejero

Alejandro Navarro Arredondo
Consejero

Rodrigo Navarro Vega
Consejero

Gabriel Torres Espinoza
Consejero

Marcela Trujillo Zepeda
Consejera

Miguel Ángel Vázquez Placencia
Consejero

Eduardo Hernández Rodríguez
Secretario Técnico

C.c.p. Norma Julieta del Río Venegas, Josefina Román Vergara, Adrián Alcalá Méndez y Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionadas y Comisionados del INAI.